

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 15 quince de abril de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **1506/2022**, iniciado por queja oficiosa en agravio de **XXXXXX, XXXXX y XXXXX**, en contra de Policías integrantes de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 165 fracción I, 166 y 167 fracciones I, II y III del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato.

SUMARIO

El **XXXXXX**, unos policías municipales de Celaya, Guanajuato hicieron uso excesivo de la fuerza pública y privaron de la vida a **XXXXXX, XXXXX y XXXXX**.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Comandancia de la policía municipal en la XXXXXX en Celaya, Guanajuato.	Comandancia
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Perito Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	Perito Médico
Perito Químico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	Perito Químico
Perito Criminalista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	Perito Criminalista
Secretario de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato.	Secretario de Seguridad
Policía(s) Municipal(es) de Celaya, Guanajuato.	Policía(s)

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que presenciaron los hechos, adjuntando a esta resolución el anexo número uno en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

Asimismo, en atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de las personas menores de edad, adjuntando a esta resolución el anexo número dos en el que se señalan sus nombres y las siglas asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

En la nota periodística se señaló que el XXXXX, unas personas a bordo de dos camionetas dispararon en contra de la Comandancia y se dieron a la fuga, por lo que los Policías implementaron un operativo para localizarlos. Después de lo sucedido, entraron a varias casas ubicadas en XXXXX, Celaya, Guanajuato, tres personas armadas vestidas de civil y enseguida ingresaron varios Policías, estos últimos sacaron de las habitaciones a XXXXX, XXXXX y XXXXX, y los privaron de la vida a pesar de que no tuvieron nada que ver con el ataque a la Comandancia; finalmente, los Policías les cambiaron la ropa y colocaron armas largas cerca de sus cuerpos para hacerlos pasar por delincuentes.¹

Por su parte, el Secretario de Seguridad remitió a esta PRODHG el informe policial homologado,² en el cual se señaló que unas personas a bordo de dos camionetas dispararon en contra de la Comandancia resultando heridos cuatro Policías;³ una de las camionetas quedó frente a la Comandancia y a un lado de la misma se encontró a un hombre sin vida; la otra camioneta fue localizada en la carretera XXXXX, con otro hombre sin vida (conductor) en su interior, en este último lugar quienes vieron lo ocurrido les informaron a los Policías que de la camioneta bajaron unas personas armadas y que se habían metido a una casa ubicada en la calle XXXXX, de la XXXXX en Celaya, Guanajuato, y que además siguieron rastros de sangre que condujeron a los Policías a dicha calle.

¹ Fojas 1 a 4, tomo I.

² Fojas 19 y 34 a 38, tomo I.

³ Los Policías lesionados fueron XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.

En el informe policial homologado también se asentó que un hombre se asomó desde la azotea de la casa ubicada en la calle XXXXX, insultó a los Policías y les disparó, por ello fue que los Policías XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, ingresaron a dicho domicilio en donde varios hombres (en diferentes habitaciones y momentos) les dispararon y les dijeron: “*éntrenle putos puro marro rifa*” y “*ya valiste verga*”; por lo anterior, los Policías repelieron la agresión con disparos cayendo al suelo los hombres quienes ya no tenían signos vitales; además expresaron que en la casa encontraron chalecos tácticos balísticos y armas de fuego.

Al respecto, esta PRODHEG recabó como prueba copia autenticada de la carpeta de investigación relativa a estos mismos hechos,⁴ la cual contiene las entrevistas realizadas por el Ministerio Público a los Policías XXXXX,⁵ XXXXX,⁶ XXXXX⁷ y XXXXX,⁸ de las cuales se desprende que después de localizar las dos camionetas, unas personas les indicaron por donde irse y además encontraron manchas de sangre que los condujeron a una casa en la calle XXXXX. Estando dentro del domicilio, en uno de los cuartos le dispararon al Policía XXXXX quien repelió la agresión cayendo al piso un hombre; en otro de los cuartos, un hombre le disparó al Policía XXXXX, quien repelió la agresión y vio que otro hombre cayó al piso; en el patio del domicilio, dos hombres les dispararon a los Policías XXXXX y XXXXX, por lo que también dispararon sus armas y cayeron al piso los hombres.

En dicha carpeta de investigación, obran también las entrevistas de los Policías XXXXX,⁹ XXXXX¹⁰ y XXXXX,¹¹ quienes declararon haber ingresado a una casa ubicada en la XXXXX; en donde un hombre le apuntó con un arma al Policía XXXXX, por lo que el Policía le disparó y el hombre cayó; los Policías XXXXX y XXXXX entraron juntos a uno de los cuartos de la casa, en donde un hombre les disparó, por lo que ambos Policías repelieron la agresión y dispararon, enseguida el hombre cayó sobre el piso.

Por otra parte, obran las entrevistas de TESTIGO-01,¹² TESTIGO-02,¹³ TESTIGO-03¹⁴ y TESTIGO-04,¹⁵ de las cuales se desprende que su domicilio es en calle XXXXX, el cual es un terreno familiar que en su interior tiene varias casas habitación independientes (como si fuera una vecindad) que tiene otro acceso por la XXXXX, cada una de las entradas tiene portones de malla ciclónica a las que sólo durante la noche les colocan candados; el día que ocurrieron los hechos, TESTIGO-03 y TESTIGO-04 escucharon disparos y vieron que tres hombres con armas largas y chalecos antibalas entraron al terreno familiar por el acceso de la calle XXXXX, quienes solo cruzaron el patio saliendo por el acceso de la XXXXX.

Cabe resaltar que TESTIGO-02, TESTIGO-03 y TESTIGO-04 señalaron que uno de los hombres armados vestía pantalón azul de mezclilla, playera gris de manga larga y botas amarillas tipo “*burras*”; otro llevaba pantalón azul de mezclilla, playera azul, tenis blancos e iba sangrando de un pie; y el otro usaba pantalón de mezclilla azul, suéter azul con gris y zapatos negros.

⁴ Fojas 90, tomo I a 1803, tomo IV.

⁵ Fojas 188 a 190, tomo I.

⁶ Fojas 172 a 174, tomo I.

⁷ Fojas 196 a 201, tomo I.

⁸ Fojas 212 a 218, tomo I.

⁹ Fojas 222 a 227, tomo I.

¹⁰ Fojas 203 a 207, tomo I.

¹¹ Fojas 180 a 182, tomo I.

¹² Fojas 611 a 615, tomo II.

¹³ Fojas 601 a 604, tomo II.

¹⁴ Fojas 621 a 626, tomo II.

¹⁵ Fojas 630 a 633, tomo II.

Mientras ocurría lo anterior, TESTIGO-01 (quien estaba en el terreno familiar en el interior de su casa, en compañía de XXXXX, NN-01, NN-02 y NN-03), escuchó disparos, gritos y personas que corrían afuera de su casa, en ese momento unos Policías tocaron la puerta y XXXXX los dejó pasar; los Policías les pidieron sus identificaciones, revisaron la casa y se fueron, sin embargo, minutos después fueron otros dos Policías (diferentes a los primeros) quienes estaban muy agresivos y sacaron a XXXXX de su casa.

Cuando los Policías entraron al terreno familiar encontraron en el patio a TESTIGO-03, le apuntaron con sus armas, le dijeron que se tirara al piso y le preguntaron por “los empistolados”, a lo que respondió que habían salido por el acceso de XXXXX, aun así unos Policías se quedaron custodiándolo y golpeándolo, en ese momento TESTIGO-04 se asomó al patio y al percatarse de lo anterior, un Policía jaló a TESTIGO-04 para llevarlo al patio al lado de TESTIGO-03 en donde lo estuvo golpeando; enseguida llegaron unos Policías que llevaban sometido a XXXXX (quien no portaba armas ni chaleco antibalas) y de ahí los sacaron a los tres por el acceso de XXXXX, TESTIGO-03 y TESTIGO-04 permanecieron en la calle contra la pared del domicilio de sus vecinos ubicado en calle XXXXX, y metieron a dicho domicilio solamente a XXXXX; después TESTIGO-03 y TESTIGO-04 escucharon disparos y TESTIGO-03 preguntó a los Policías qué pasaba pero no le respondieron; después los subieron a los dos a una patrulla para llevárselos en calidad de detenidos.

En la carpeta de investigación también obran las entrevistas de TESTIGO-05,¹⁶ TESTIGO-06¹⁷ y TESTIGO-07,¹⁸ de las cuales se desprende que su domicilio es el ubicado en calle XXXXX, que también es un terreno familiar, que al interior tiene tres casas habitación independientes (pertenecientes a TESTIGO-05, TESTIGO-06 y TESTIGO-08) y tiene otro acceso por la XXXXX. Asimismo, obran las entrevistas de TESTIGO-09,¹⁹ TESTIGO-10²⁰ y TESTIGO-11,²¹ quienes estuvieron en el domicilio indicado el día que ocurrieron los hechos.

De dichas entrevistas se desprende que TESTIGO-05, TESTIGO-09, NN-04 y XXXXX, escucharon disparos cuando estaban afuera del terreno familiar (por el acceso de la XXXXX); por lo anterior, XXXXX fue a buscar a su hermano que estaba en un campo de futbol, por lo que ingresó al terreno familiar y salió por el acceso de la Calle XXXXX; enseguida TESTIGO-05 y TESTIGO-09 vieron que tres hombres con armas largas y chalecos antibalas salieron corriendo del domicilio de sus vecinos ubicado en calle XXXXX, por lo que TESTIGO-05 y TESTIGO-09 se metieron a su casa dentro del terreno familiar, desde ahí vieron que los tres hombres también ingresaron a su terreno familiar y se metieron a la casa de TESTIGO-08, de donde salieron enseguida sin armas ni chalecos, de ahí uno de ellos entró a la casa de TESTIGO-05 y los otros dos hombres corrieron a la casa de TESTIGO-06.

En cuanto a la vestimenta de los tres hombres que ingresaron al terreno familiar, los testigos describieron que uno de ellos vestía pantalón azul de mezclilla, playera gris de manga larga y botas amarillas tipo “burras”, otro vestía pantalón azul de mezclilla, playera azul, tenis blancos e iba sangrando de un pie, y el otro también usaba pantalón de mezclilla azul, suéter azul y zapatos negros.

¹⁶ Fojas 651 a 656, tomo II.

¹⁷ Fojas 663 a 667, tomo II.

¹⁸ Fojas 689 a 693, tomo II.

¹⁹ Fojas 639 a 644, tomo II.

²⁰ Fojas 677 a 681, tomo II.

²¹ Fojas 711 a 714, tomo II.

En la casa de TESTIGO-05, el hombre que entró,²² se escondió dentro de un ropero a pesar de que TESTIGO-05 y TESTIGO-09 le pidieron que se fuera porque no querían problemas, pero el hombre los amenazó; en ese momento entraron a la casa los Policías apuntando con sus armas a TESTIGO-05 y TESTIGO-09 y preguntando *“dónde estaban los cabrones”*. Cuando TESTIGO-09 tuvo oportunidad (para que no los escuchara el hombre que los había amenazado) les dijo a los Policías que había un hombre escondido en el ropero de una de las habitaciones; por lo que los Policías fueron a esa habitación y TESTIGO-05 y TESTIGO-09 escucharon que alguien gritó *“aguanten ay muere”* y varios disparos; uno de los Policías fue a la casa de TESTIGO-08 de donde sacó un arma y al regresar a la casa de TESTIGO-05, colocó el arma cerca del hombre al que le habían disparado; minutos después llegó a la casa un Policía que llevaba sometido a XXXXX a quien metieron a la cocina, enseguida TESTIGO-05 y TESTIGO-09 escucharon disparos en la casa y en el patio del terreno familiar; después de lo ocurrido, los Policías sacaron a TESTIGO-05 y TESTIGO-09 de la casa y los llevaron a la orilla de una carretera.

De manera simultánea, TESTIGO-06, TESTIGO-07, TESTIGO-10, TESTIGO-11 y XXXXX (quienes estaban en casa de TESTIGO-06), salieron al patio cuando escucharon unos disparos que al parecer provenían de la carretera; cuando dejaron de escucharse los disparos, TESTIGO-11 se fue a su casa para verificar que todo estuviera bien, los demás permanecieron en el patio a donde también llegó XXXXX (quien había salido al campo de futbol a buscar a sus hermanos menores pero al no encontrarlos al poco tiempo regresó al terreno familiar); en ese momento nuevamente escucharon disparos pero ahora más cerca, por lo cual TESTIGO-06 les dijo a TESTIGO-07, TESTIGO-10, XXXXX y XXXXX que entraran a su casa, pero enseguida entraron también dos hombres desconocidos²³ que estaban desarmados, quienes les pidieron ropa y ayuda para esconderse, a pesar de que no recibieron la ayuda solicitada, dichos hombres se escondieron en una de las habitaciones; al poco tiempo entraron unos Policías, les apuntaron con sus armas a TESTIGO-06, TESTIGO-07, TESTIGO-10, XXXXX y XXXXX, revisaron la casa y TESTIGO-06 escuchó que en uno de los cuartos gritaron *“levanten las manos cabrones salgan de donde están”*, en ese momento los sacaron a todos de la casa y los llevaron al patio del terreno familiar.

En el patio, los Policías hicieron que TESTIGO-06, TESTIGO-07, TESTIGO-10, XXXXX y XXXXX, se hincaran y desde ahí escucharon que alguien al interior de su casa gritó *“aguante ya estuvo”* a lo que unos Policías dijeron *“se creían muy vergas putos ya valieron madre”* y escucharon varios disparos; cuando los Policías salieron de casa de TESTIGO-06, se dirigieron al patio y les dijeron de manera burlona que *“segúan de fiesta”*, *“que quien seguía”*, les preguntaron *“en dónde estaban los demás”* y los golpearon; TESTIGO-06 y TESTIGO-10 especificaron que dos Policías se llevaron a XXXXX y XXXXX al fondo del patio en donde los tuvieron hincados, los golpearon, les preguntaron nuevamente en dónde estaban los demás y para quien trabajaban, respondiéndoles que los estaban confundiendo, luego vieron cuando los Policías les dispararon a ambos privándolos de la vida; cuando TESTIGO-06 intentó correr hacia ellos un Policía lo sometió pero alcanzó a ver que otros Policías levantaron varios casquillos y los metieron a las bolsas de sus pantalones; también pudo ver que un Policía sacó de la casa de TESTIGO-08 dos armas y colocó cada una al lado de los cuerpos de XXXXX y XXXXX; otro Policía les cambió la ropa, a XXXXX (quien vestía bermudas cafés, playera blanca y sandalias azules) le puso un pantalón azul de mezclilla, chamarra café y las botas amarillas tipo *“burras”* que eran de uno de los hombres que habían entrado corriendo a su casa, dejando la ropa y sandalias en el patio; otro Policía se dio cuenta de lo que TESTIGO-06 estaba

²² Persona que vestía pantalón de mezclilla azul, suéter azul y zapatos negros.

²³ De esas personas, una vestía pantalón azul de mezclilla, playera gris de manga larga y botas amarillas tipo *“burras”* y la otra vestía pantalón azul de mezclilla, playera azul, tenis blancos e iba sangrando de un pie.

observando y ordenó que los sacaran de la casa, por lo que se llevaron a la patrulla a TESTIGO-06 y TESTIGO-10 en calidad de detenidos.

En la carpeta de investigación, también obra un informe pericial relativo al procesamiento del domicilio ubicado en calle XXXXX,²⁴ mismo que al relacionarlo con las entrevistas de los testigos, se desprende que localizaron el cuerpo de XXXXX en la cocina de la casa ubicada en el nor-orienté en el terreno familiar y los cuerpos de XXXXX y XXXXX, en el patio posterior del terreno familiar.²⁵

Además, obran los dictámenes periciales de necropsia de XXXXX,²⁶ XXXXX²⁷ y XXXXX,²⁸ en los cuáles los Peritos Médicos señalaron que las lesiones que causaron sus muertes fueron ocasionadas por proyectiles de armas de fuego, cuyas trayectorias habían sido de “*arriba hacia abajo*” y de “*adelante hacia atrás*”. Es de precisar en cuanto a la vestimenta de XXXXX, en el dictamen pericial mencionado se señaló que usaba pantalón de mezclilla azul, playera blanca, chamarra café y botas tipo industrial cafés.²⁹

Igualmente, obra otro informe pericial relativo al procesamiento del domicilio ubicado en XXXXX, en el cual la Perito Criminalista asentó que se localizaron como indicios una bermuda café y un par de sandalias azules,³⁰ respecto de la cual TESTIGO-06 y TESTIGO-07 señalaron que era la que usó XXXXX y que los Policías le cambiaron.³¹

Adicionalmente, obran como pruebas los informes periciales relativos al análisis de residuos de fulminante (pólvora deflagrada) para determinar si existían muestras de residuos provenientes del disparo de un arma de fuego de las manos de XXXXX, XXXXX y XXXXX,³² en los cuales la Perito Química señaló no haber encontrado restos de plomo y bario que son característicos en los residuos de fulminante (pólvora deflagrada), lo cual implica que no dispararon armas de fuego.

Así, con las pruebas descritas se constató que después de un ataque armado a la Comandancia, los Policías XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, persiguieron a tres hombres sospechosos, uno de ellos vestía pantalón azul de mezclilla, playera gris de manga larga y botas amarillas tipo “*burras*”; otro vestía pantalón azul de mezclilla, playera azul, tenis blancos e iba sangrando de un pie; y el otro también usaba pantalón de mezclilla azul, suéter azul con gris y zapatos negros; quienes además llevaban armas largas y usaban chalecos antibalas.

Que tanto los hombres sospechosos como los Policías ingresaron a dos domicilios, ambos terrenos familiares, el primero ubicado en calle XXXXX, con acceso por la XXXXX, en donde estaba XXXXX; y el segundo ubicado en la misma calle pero en el XXXXX, con acceso por la XXXXX, en donde estaban XXXXX y XXXXX; en este último terreno familiar los tres hombres sospechosos dejaron sus armas largas y chalecos antibalas en la casa de TESTIGO-08 y fueron a esconderse a las casas de TESTIGO-05 y TESTIGO-06, por lo que cuando los Policías los encontraron escondidos, los hombres sospechosos ya estaban desarmados por lo que no es posible que les hubieran disparado a los Policías.

²⁴ Fojas 250 a 263, tomo I.

²⁵ Foja 255 y 256, tomo I.

²⁶ Fojas 319 a 331, tomo I.

²⁷ Fojas 332 a 344, tomo I.

²⁸ Fojas 360 a 375, tomo I.

²⁹ Foja 333 reverso, tomo I.

³⁰ Fojas 264 a 283, tomo I.

³¹ Fojas 869, 872, 875 y 878, tomo II.

³² Foja 418, 419 y 422, tomo I, respectivamente.

Asimismo, XXXXX, XXXXX y XXXXX estaban desarmados y en ningún momento les dispararon a los Policías pues no tenían rastros de pólvora en sus manos, lo que implica que no realizaron detonaciones con armas de fuego, por lo tanto, no existió una amenaza real e inminente que pusiera en peligro la vida de los Policías ni de alguna de las otras personas que se encontraba en los domicilios a los cuales ingresaron; además de que la descripción de la ropa que vestían XXXXX, XXXXX y XXXXX no coincidía con la de los hombres sospechosos que eran perseguidos por los Policías.

Lo anterior aunado a que se demostró que las lesiones que causaron la muerte de XXXXX, XXXXX y XXXXX fueron ocasionadas por proyectiles de armas de fuego, cuyas trayectorias fueron de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, lo cual implica que los Policías los tenían sometidos, hincados frente a ellos, por lo que, haciendo uso excesivo de la fuerza pública, desde esa posición les dispararon.

En consecuencia, se constató que los Policías XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX,³³ omitieron salvaguardar el derecho humano a la vida de XXXXX, XXXXX y XXXXX, tutelado en el numeral 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁴

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los Policías XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la vida de XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce lo siguiente:

- El carácter de víctima directa a XXXXX y de víctimas indirectas a TESTIGO-01, TESTIGO-02, NN-01, NN-02 y NN-03;³⁵
- El carácter de víctima directa a XXXXX y de víctimas indirectas a TESTIGO-06, TESTIGO-07, TESTIGO-12, NN-05 y NN-06;³⁶ y,
- El carácter de víctima directa a XXXXX y de víctimas indirectas a TESTIGO-05 y TESTIGO-09.³⁷

Por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

³³ Obra en el expediente un oficio suscrito por la encargada de Sala del Juzgado de Oralidad Penal de Celaya, de la Región III en el Estado de Guanajuato, de 3 tres de abril de 2025 dos mil veinticinco, con el cual informó a esta PRODHEG que, dentro de la causa penal radicada en esa Sala, a solicitud de la defensa de los acusados, la audiencia de debate, se difirió para septiembre de 2025 dos mil veinticinco.

³⁴ Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

³⁵ Fojas 602, 612, 614 y 1028, tomo II

³⁶ Fojas 664, 690 y 1028, tomo II.

³⁷ Fojas 640, 652 y 1028, tomo II.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³⁸ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³⁹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁴⁰ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá

³⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

³⁹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

⁴⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas indirectas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que las autoridades que han omitido a salvaguardar los derechos humanos deben reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a las víctimas indirectas por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valuales que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de las víctimas indirectas y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda por la pérdida de la vida de XXXXX, XXXXX y XXXXX, así como los gastos funerarios generados, para lo cual la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá cubrir o en su caso, reembolsar a las víctimas indirectas la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas indirectas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas indirectas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá emitir una disculpa por escrito dirigida a las víctimas indirectas por las conductas señaladas en la consideración anterior mismas que fueron realizadas por los Policías XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX; con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Asimismo, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por los Policías XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución a los Policías XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al personal operativo de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, sobre el derecho humano a la vida relacionado con el uso proporcional de la fuerza pública, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación económica a las víctimas indirectas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas indirectas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se emita una disculpa por escrito dirigida a las víctimas indirectas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEXTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación al personal operativo de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.